



**INFORME I 03/14, SOBRE LA CONSULTA DEL COLEGIO PROFESIONAL DE INGENIEROS TÉCNICOS DE INFORMÁTICA DE ANDALUCÍA RELATIVA A LOS CRITERIOS ORIENTATIVOS PARA FIJAR LOS HONORARIOS PROFESIONALES DE LA ACTIVIDAD PERICIAL DE TASACIÓN DE COSTAS, JURA DE CUENTAS Y ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA PARA SUS COLEGIADOS, Y SOBRE EL REGLAMENTO DE LISTAS DE PERITAJE DEL COLEGIO PROFESIONAL DE INGENIEROS EN INFORMÁTICA DE ANDALUCÍA**

**CONSEJO:**

Isabel Muñoz Durán, Presidenta.

José Manuel Ordóñez de Haro, Vocal Primero.

El Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía, en su sesión de fecha 12 de junio de 2014, con la composición expresada y siendo ponente José Manuel Ordóñez de Haro, ha emitido el siguiente informe sobre los criterios orientativos para fijar los honorarios profesionales de la actividad pericial de tasación de costas, jura de cuentas y asistencia jurídica gratuita del Colegio Profesional de Ingenieros Técnicos de Informática de Andalucía (en adelante, CPITIA), y el Reglamento de listas de peritaje del Colegio Profesional de Ingenieros en Informática de Andalucía (en adelante, CPIIA), para sus colegiados.

**I. ANTECEDENTES**

Con fecha 11 de marzo de 2014 tuvo entrada en la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía (en adelante, ADCA) una consulta formulada por D. AAA, en su condición de Decano del CPITIA, por la que solicita un informe en materia de competencia sobre el contenido de los siguientes documentos:

- “Criterios orientativos para fijar los honorarios profesionales de la actividad pericial de los ingenieros técnicos en informática colegiados a efectos de tasación de costas, jura de cuentas y asistencia jurídica gratuita”.
- “Reglamento de Listas de Peritajes del Colegio Profesional de Ingenieros en Informática de Andalucía”. En particular, se interesa que sean aclaradas las dos cuestiones siguientes: por un lado, si vulnera este Reglamento la normativa vigente en materia de competencia y, por otro lado, si el mismo supone una alteración del mercado de servicios de peritajes informáticos en Andalucía.

Ha de indicarse que, en relación con el primero de los documentos referenciados, con fecha 21 de noviembre de 2013 tuvo entrada en la ADCA un oficio procedente de la



Dirección de Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC), por el que se remitía un escrito de ese CPITIA en el que se solicitaba el examen desde la óptica de competencia de un documento bajo el título “Criterios orientativos para fijar los honorarios profesionales de la actividad pericial de los ingenieros técnicos en informática colegiados a efectos de tasación de costas, jura de cuentas y asistencia jurídica gratuita”.

A tal efecto, con fecha 10 de diciembre de 2013 se remitió a ese Colegio la respuesta elaborada por el Departamento de Estudios, Análisis de Mercados y Promoción de la Competencia de la ADCA, en el ejercicio de las funciones consultivas e informativas previstas en el artículo 3.d) de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía.

Por otra parte, respecto al segundo de los documentos, antes citado, ha de señalarse que con fecha 4 de marzo de 2014 tuvo entrada en la ADCA una consulta a través de la página Web formulada por el CPIIA, en la que se indicaba que se había aprobado provisionalmente en sesión de Junta de Gobierno el Reglamento del CPIIA de listas de peritaje sobre el que el Colegio ha elaborado las listas de peritos para Tribunal que han sido enviadas a las diferentes Secretarías Generales provinciales de Justicia e Interior, interesándose un informe de competencia al respecto.

Para su contestación, el pasado 12 de mayo de 2014 el Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía emitió el Informe I 01/14, sobre el Reglamento de Régimen Interno del Colegio Profesional de Ingenieros en Informática de Andalucía para regular el ejercicio profesional de los colegiados en su actividad pericial en el ámbito de Andalucía.

Con fecha 23 de mayo de 2014 el Departamento de Estudios, Análisis de Mercados y Promoción de la Competencia remite propuesta de Informe al Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía (en adelante, Consejo).

## **II. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

La elaboración del presente informe forma parte de las competencias atribuidas a la ADCA en el artículo 3.d) de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía. Los informes emitidos de acuerdo con este artículo, no pueden considerarse en ningún caso vinculantes, teniendo por objeto exclusivamente proporcionar información general sobre los procedimientos y la normativa vigente en materia de defensa de la competencia. Asimismo, el contenido de los mismos no prejuzgan la facultad de la ADCA y de este Consejo para examinar los mismos hechos en un momento ulterior, con arreglo a las disposiciones de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (en adelante, LDC).



La emisión del informe corresponde al Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía, a propuesta de la Dirección del Departamento de Estudios, Análisis de Mercados y Promoción de la Competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 8.2.f) de los Estatutos de la ADCA, aprobados por Decreto 289/2007, de 11 de diciembre.

### **III. OBJETO Y CONTENIDO**

A continuación se pasa a describir el contenido de los dos documentos sometidos a informe:

#### **1. Criterios Orientativos para fijar los honorarios profesionales.**

El documento sometido a informe bajo el nombre “Criterios orientativos para fijar los honorarios profesionales de la actividad pericial de los ingenieros técnicos en informática colegiados a efectos de tasación de costas, jura de cuentas y asistencia jurídica gratuita” del CPITIA (en adelante, Criterios orientativos sobre honorarios CPITIA) está estructurado en varios apartados: un Preámbulo, los criterios orientativos para determinar los honorarios, así como los criterios para la determinación de honorarios en trabajos auxiliares o parciales.

En el Preámbulo se señala que el ingeniero técnico en informática, ponderando las circunstancias concurrentes en cada caso, es libre para pactar la cuantía de sus honorarios con quien le encomiende la pericia, sin más limitaciones que las que resulten de las reglas establecidas en los estatutos de la corporación, sus reglamentos de régimen interior y la deontología profesional de aplicación. Además se detalla que los criterios contenidos en el documento sirven de referencia a los colegiados que intervengan como peritos informáticos, en cualquier especialidad, para el cálculo de los honorarios profesionales devengados por la actividad pericial encomendada, con el fin de generar unos parámetros de orientación económica, siendo especialmente útil en los siguientes supuestos:

1. Cuando no exista pacto o presupuesto escrito respecto a la cuantificación de los honorarios.
2. Cuando la minuta pretendida por el colegiado haya sido objeto de impugnación ante cualquier órgano judicial o ante el propio Colegio.
3. Cuando, de acuerdo con la normativa vigente en materia de asistencia jurídica gratuita, o en caso de pericia solicitada de oficio, el perito colegiado tenga derecho al reintegro económico de sus honorarios.

#### **2. Reglamento de Listas de Peritajes.**

El Reglamento interno colegial del Colegio Profesional de Ingenieros en Informática de Andalucía denominado “Reglamento de Listas de Peritajes” (en adelante, RLP CPIIA),



consta de un preámbulo, y 56 artículos, organizados en 7 capítulos y contiene, además, varios modelos de solicitud de incorporación a las listas de peritos.

El texto regula el ejercicio profesional de los colegiados en su actividad pericial en el ámbito de Andalucía, a través de la elaboración de tres listas de peritos informáticos a las que podrá acceder cualquier colegiado no inhabilitado que cumpla una serie de requisitos mínimos y que desee pertenecer a tales listas.

#### IV. MARCO NORMATIVO

Los Colegios profesionales se regulan por la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales (en adelante, LCP), en su redacción dada por la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre libre acceso de las actividades de servicios y su ejercicio (también conocida como Ley Ómnibus), que vino a transponer a nuestro ordenamiento jurídico español, junto a la citada Ley 17/2009, la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior (más conocida como Directiva de Servicios). En Andalucía, se encuentran regulados en la Ley 10/2003, de 6 de noviembre, reguladora de los Colegios Profesionales de Andalucía (en adelante, LCPA), en su redacción dada por la Ley 10/2011, de 5 de diciembre.

No obstante, en la actualidad se está tramitando el Anteproyecto de Ley de Servicios y Colegios Profesionales (en adelante, APLSCP) aprobado por el Consejo de Ministros en su sesión de 2 de agosto de 2013, que vendrá a concretar un nuevo marco regulatorio sobre los Colegios Profesionales. Entre las novedades más relevantes contenidas en este Anteproyecto de Ley, para el asunto que nos ocupa y, sin perjuicio de los ulteriores cambios que pudiera sufrir el contenido del texto legislativo en su tramitación parlamentaria, pueden citarse las siguientes: la exigencia de colegiación obligatoria sólo mediante norma estatal con rango de ley (artículo 26), con la consiguiente relación de actividades profesionales con colegiación obligatoria (Disposición adicional primera); y, de otro, la regulación de los peritos judiciales (artículo 17.5) y la creación de un Registro de Peritos judiciales dependiente del Ministerio de Justicia (Disposición adicional sexta).

De acuerdo con el vigente marco regulatorio en esta materia, debe partirse haciendo una referencia explícita a la aplicación de la normativa de competencia a los Colegios Profesionales. Concretamente, el artículo 2.1 de la LCP y el artículo 3.2 de la LCPA prevén que *“El ejercicio de las profesiones colegiadas se realizará en régimen de libre competencia y estará sujeto, en cuanto a la oferta de servicios y fijación de su remuneración, a la legislación sobre Defensa de la Competencia y sobre Competencia Desleal”*. Y, más claramente, el artículo 2.4 de la LCP prescribe que *“Los acuerdos, decisiones y recomendaciones de los colegios observarán los límites de la Ley*



15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia”. Es decir, los Colegios Profesionales, en el ejercicio de sus funciones, estarán sometidos a la normativa de defensa de la competencia y, en consecuencia, sus actuaciones estarán plenamente sujetas a la aplicación de las disposiciones o prohibiciones de la LDC.

Por su parte, el artículo 6 de la LCP confiere a los Colegios Profesionales la facultad de regular su profesión a través de la elaboración y aprobación de su normativa de funcionamiento interno (estatutos y reglamentos de régimen interior) sin perjuicio de las leyes que regulen la profesión de que se trate. Y, en este sentido, el artículo 5 t) de la LCP les atribuye a los mismos, en su ámbito territorial, la función de *“Cumplir y hacer cumplir a los colegiados las leyes generales y especiales y los estatutos profesionales y reglamentos de régimen interior, así como las normas y decisiones adoptadas por los Órganos colegiales, en materia de su competencia”*.

En lo referente a las recomendaciones sobre honorarios, el artículo 14 de la LCP<sup>1</sup> prohíbe expresamente la recomendación de baremos de honorarios, al disponer que *“Los Colegios Profesionales y sus organizaciones colegiales no podrán establecer baremos orientativos ni cualquier otra orientación, recomendación, directriz, norma o regla sobre honorarios profesionales, salvo lo establecido en la Disposición adicional cuarta”*. En dicha disposición se determina, como única excepción a la prohibición general, la posibilidad de los Colegios de elaborar criterios orientativos a los exclusivos efectos de la tasación de costas y de la jura de cuentas de los abogados. Dichos criterios serán igualmente válidos para el cálculo de honorarios y derechos que corresponden a los efectos de tasación de costas en asistencia jurídica gratuita.

Asimismo, en relación con la elaboración de las listas de peritos judiciales, la LCP, en su artículo 5, letra h), concede a los Colegios la función de *“facilitar a los Tribunales, conforme a las leyes, la relación de colegiados que pudieran ser requeridos para intervenir como peritos en los asuntos judiciales, o designarlos por sí mismos, según proceda”*. Igualmente, la Ley andaluza 10/2003, en su artículo 18 l) atribuye a los Colegios dicha facultad de *“Facilitar a los órganos jurisdiccionales y a las administraciones públicas, de conformidad con las leyes, la relación de las personas colegiadas que pueden ser requeridas para intervenir como peritos, o designarlas directamente; dicha relación comprenderá, asimismo, a las personas profesionales que intervendrán, previo requerimiento, en procedimientos de justicia gratuita”*.

El contenido del mencionado artículo 5 h) de la LCP ha de ser examinado en conexión con la regulación de la designación de los peritos judiciales contenida para el ámbito civil en los artículos 340 y 341.1 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (en adelante, LEC), regulación que resulta de aplicación subsidiariamente al resto de órdenes jurisdiccionales. El primero de ellos, el artículo 340 de la LEC establece como único requisito para ser perito el de contar con la titulación oficial. Y, el artículo 341.1 determina las condiciones y el procedimiento para el nombramiento judicial de peritos cuando las partes no han llegado a un acuerdo sobre la persona que tenga que

---

<sup>1</sup> Idéntica regulación se prevé en el artículo 45 del APLSCP en su redacción actual.



ejercer el peritaje. Específicamente, este último dispone que: *“En el mes de enero de cada año se interesará a los distintos Colegios profesionales o, en su defecto, de entidades análogas, así como de las Academias e instituciones culturales y científicas a las que se refiere el apartado segundo del artículo anterior el envío de una lista de colegiados o asociados dispuestos a actuar como peritos. La primera designación de cada lista se efectuará por sorteo realizado en presencia del Secretario Judicial, a partir de ella se efectuarán las siguientes designaciones por orden correlativo”*.

## V. ANÁLISIS DE COMPETENCIA

### Consideraciones previas

Bajo todas las premisas legales citadas en el apartado anterior, las Autoridades de defensa de la competencia han venido desarrollando numerosas actuaciones sobre el sector de los Colegios y los servicios profesionales, realizando un exhaustivo análisis de este sector con el fin de mejorar las condiciones de competencia en el mismo. En particular, los aspectos relativos a los honorarios y su cobro, así como la forma de elaborar las listas de peritos judiciales por los Colegios profesionales han sido cuestiones examinadas en multitud de ocasiones por las Autoridades de defensa de la competencia, tanto nacional (extinta Comisión Nacional de la Competencia “CNC” actualmente integrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia “CNMC”) como autonómicas (entre otras, la ADCA; y tanto desde el área de la promoción de la competencia<sup>2</sup> como desde el ámbito de la defensa de la competencia mediante la instrucción de expedientes sancionadores por prácticas anticompetitivas<sup>3</sup>.

Por lo que se refiere al ámbito de promoción de la competencia, la extinta Comisión Nacional de la Competencia (en adelante, CNC), cuyas funciones actualmente desempeña la CNMC, abordó en su Informe publicado en 2012 sobre los Colegios Profesionales tras la transposición de la Directiva de Servicios, un exhaustivo análisis en relación con las cuestiones que nos ocupan, del que cabe extraer sucintamente las siguientes consideraciones:

Por un lado, en lo relativo a los honorarios (apartado 3.2.1), la CNC puso de manifiesto que *“la fijación de los honorarios es una de las prácticas más dañinas de la competencia, puesto que limita la capacidad de los profesionales de utilizar el precio como instrumento de diferenciación y competencia”*. Sosteniendo, además, que en numerosas ocasiones la actuación de los Colegios Profesionales ha propiciado o amparado restricciones a la libre fijación de los precios, mediante el establecimiento de baremos orientativos de honorarios, entre otros.

<sup>2</sup> Véanse Informe de la CNC sobre los Colegios Profesionales tras la transposición de la Directiva de Servicios publicado en 2012 e Informe de la CNC de posición en relación con el procedimiento para la designación judicial de peritos, de 3 de julio de 2013.

<sup>3</sup> Entre otras, Resolución de la CNC, de 9 de febrero de 2009, sobre el expte. 637/08 Peritos/ Arquitectos de la Comunidad Valenciana; Resolución del Tribunal Catalán de Defensa de la Competencia, en el expediente número 25/2010, Colegio de Agentes de Propiedad Inmobiliaria de Barcelona; Resolución del CDCA, S/05/13, Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Sevilla.



Por otro lado, en lo concerniente a las listas de peritos judiciales (apartado 3.1.1.4.), afirmaba que *“la forma de elaborar las listas de peritos judiciales es susceptible de crear barreras de acceso en el segmento de peritos judiciales y tener un efecto equivalente al de la colegiación obligatoria en caso de que ésta no exista. Dada la singular posición de los Colegios Profesionales como facilitadores a los jueces y tribunales de las listas de peritos para asuntos judiciales, la forma en que elaboren las listas de peritos no es inocua para la competencia sino que puede introducir elementos que impidan, falseen o restrinjan la competencia efectiva en los mercados, como ya ha ocurrido en el pasado y ponen de manifiesto numerosas resoluciones de expedientes sancionadores”*<sup>4</sup>.

Entre los elementos restrictivos se destacó la exigencia de colegiación obligatoria considerándose que ésta no debe ser un requisito imprescindible para el peritaje, por un lado, en la medida en que el propio artículo 341.1 de la LEC establece el procedimiento de designación de peritos también para aquellos supuestos en los que no exista Colegio y, por otro, en cuanto que el artículo 340 de la LEC establece como único requisito para ser perito el de contar con la titulación oficial. Asimismo, se señalaron otros problemas de acceso a las listas como la exigencia de colegiación en el Colegio encargado de la lista; la incompatibilidad con la pertenencia a otras listas, la exigencia de visados o, la exigencia de cursos de formación o de experiencia profesional previa.

De forma consecuente con lo anterior, la CNC publicaba un año más tarde su Informe de posición en relación con el procedimiento para la designación judicial de peritos, de 3 de julio de 2013, donde propone, sobre los argumentos antes expuestos, una nueva redacción del artículo 341 de la LEC que fuera más favorable a la competencia, de manera que se suprimiera toda referencia a las profesiones colegiadas que pueda ser interpretada como las únicas idóneas para prestar estos servicios, y que permita establecer reservas de actividad injustificadas, en aquellos casos en los que profesionales colegiados y no colegiados, que reúnan las competencias técnicas necesarias, puedan realizar la labor pericial. En particular, la redacción propuesta se erige sobre los siguientes principios:

- Que las listas sean elaboradas por los órganos judiciales correspondientes;
- Que las mismas incluyan a todo profesional que solicitando voluntariamente su inclusión esté pertinentemente cualificado y titulado, con el único límite que establezca en su caso la normativa correspondiente de reconocimiento de capacitación, para ejercer la concreta actividad objeto de la lista, e independientemente de su relación con las organizaciones colegiales (inclusión en las listas por actividades y no por profesiones colegiadas) y;
- Que la selección inicial de un perito se realice aleatoriamente.

---

<sup>4</sup> A este respecto, véase la Resolución de la CNC, de 9 de febrero de 2009, sobre el expte. 637/08 Peritos/ Arquitectos de la Comunidad Valenciana,



Finalmente, cabe recordar que el APLSCP regula la actividad de peritos judiciales en su artículo 17.5 y se prevé la creación de un Registro de peritos judiciales en su disposición adicional sexta. Sobre este particular, la CNMC, en su Informe de proyecto normativo 110/2013 relativo al Anteproyecto de Ley de Servicios y Colegios Profesionales, de noviembre de 2013, valora esta herramienta como útil para mejorar la competencia en las actividades de peritaje judicial, aunque considera que habría que reforzarla a través de una serie de propuestas que la harían más procompetitiva, como la no exigencia de colegiación cuando la actividad sometida a peritaje no requiera colegiación obligatoria e introduciendo mejoras técnicas que eviten interpretaciones restrictivas de la disposición, como la sustitución del término “habilitación” por “capacitación” o el de “profesión” por “actividad profesional”, así como la supresión de exigir requisitos adicionales entre los que se cita la experiencia previa.

### **Observaciones al articulado**

A la luz de las consideraciones expuestas anteriormente, y en relación con los términos concretos de la consulta que nos ocupa, relativa a la adecuación con la normativa de defensa de la competencia de los documentos referenciados como Criterios orientativos sobre honorarios CPITIA y al Reglamento de Listas de Peritaje CPIIA, se realizan las siguientes observaciones:

#### **1. Respecto a los Criterios orientativos sobre honorarios del CPITIA.**

El documento objeto de este informe establece los criterios orientativos para fijar los honorarios profesionales de la actividad pericial de los ingenieros técnicos en informática colegiados a efectos de la tasación del servicio prestado por los colegiados en peticiones judiciales, jura de cuentas y, en su caso, asistencia jurídica gratuita, en función del trabajo profesional realizado, la complejidad del estudio específico del objeto de la pericia, el tiempo invertido en la ejecución del encargo y la responsabilidad económica del asunto, sin asignarles en este caso una cuantificación económica o lo que es lo mismo sin fijar los precios mínimos o máximos asociados a tales variables, a diferencia de lo que sí se pudo constatar en el anterior documento presentado en la ADCA por ese Colegio y que fue informado, como ya se ha señalado en los antecedentes, por el Departamento de Estudios, Análisis de los Mercados y Promoción de la Competencia el pasado 10 de diciembre de 2013.

Debe recordarse, a este respecto, que en el anterior documento se determinaban los precios fijos para cada uno de los supuestos de honorarios listados y contenía incluso un anexo con un tarifario de los criterios establecidos. En la respuesta elaborada por el Departamento, se destacó que el documento remitido por el CPITIA, guardaba un enorme parecido con otro que había sido examinado recientemente por la CNC en el expediente S/0413/12 Asociación Empresarial de Peritaje y Valoraciones Judiciales (en adelante, AEPVJ), que calificó la conducta de la AEPVJ como una recomendación colectiva de precios, en la medida en que tiene aptitud para restringir la competencia





en el mercado de la pericia, ya que elimina la incertidumbre que provoca la competencia en la fijación de precios por la prestación de los servicios entre peritos y tiene capacidad para unificar el comportamiento de los diferentes agentes que intervienen en este sector. Y, en base a ello se sugirió que se ponderara detenidamente la decisión a tomar en relación con el documento remitido, a la luz del fundamento jurídico tercero de la Resolución de la CNC, que se reprodujo.

Como ya se ha indicado, el contenido del documento elaborado por el CPITIA objeto del presente informe se ciñe a establecer los criterios sobre como determinar los honorarios en función de unas determinadas variables sin asignación de un precio o tarifa que, a sensu contrario, y como se ha descrito anteriormente, podría constituir una recomendación colectiva de precios perseguible desde el punto de vista del artículo 1 de la LDC.

No obstante lo anterior, hay que tener presente que, atendiendo a la normativa vigente, antes comentada, en el ámbito de la prestación de servicios entre el profesional y su cliente, el establecimiento del importe de los honorarios devengados por aquel debe ser libremente convenida entre ambas partes, sin que el Colegio Profesional en el que el profesional se encuentre colegiado pueda aprobar ningún tipo de baremo, orientación, recomendación, directriz, norma o regla sobre honorarios profesionales, salvo los relativos a la tasación de costas y jura de cuentas de los **abogados**, que son los únicos permitidos por la Disposición adicional cuarta de la LCP. En cualquier caso, hay que tener siempre presente que, para el resto de profesiones, como se ha venido insistiendo tanto por el extinto Tribunal de Defensa de la Competencia como por la CNC han manifestado en numerosas ocasiones<sup>5</sup> que *“el establecimiento de honorarios orientativos puede tener efectos similares a la fijación de precios pues, aunque no se llega a establecer explícitamente un cártel, los participantes tienen mayor capacidad para comportarse todos de la misma forma porque pueden razonablemente anticipar cuál va a ser el comportamiento de sus competidores. Las recomendaciones de precios, por tanto, no sólo presentan desventajas obvias, sino que son susceptibles de reforzar las posibilidades de coordinación entre los proveedores de servicios instalados en el mercado.”*

Por todo ello, resulta esencial que ese Colegio Profesional trate de evitar, en todo caso, la adopción de normas internas de funcionamiento, como pudiera ser el documento “Criterios Orientativos para fijar honorarios CPITIA” o de cualquier otro tipo de actuaciones, que pudieran interferir en la libertad de los profesionales a la hora de fijar los precios por los servicios prestados, e introduzcan elementos que puedan favorecer la coordinación o alineamiento de los honorarios entre los profesionales por

---

<sup>5</sup> Informe de la CNC sobre los Colegios Profesionales tras la transposición de la Directiva de Servicios publicado en 2012. Véanse también: TDC (1992), Informe sobre el libre ejercicio de las profesiones; CNC (2008), Recomendaciones a las Administraciones Públicas para una regulación de los mercados más eficiente y favorecedora de la competencia; y CNC (2008) Informe sobre el sector de servicios profesionales y colegios profesionales. En el segundo de estos informes se abogaba por suprimir la facultad de los Colegios Profesionales para establecer baremos orientativos por contravenir los principios de regulación eficiente de necesidad, proporcionalidad y mínima distorsión.



la prestación de los servicios en el mercado, en la medida en que tales conductas entrarían dentro del ámbito de aplicación de las disposiciones de la LDC, en particular de su artículo 1.

## **2. Respecto al Reglamento de Listas de Peritaje del CPIIA.**

A los efectos de dar respuesta a las cuestiones solicitadas por ese Colegio en relación con el RLP CPIIA, cabe remitir a las consideraciones realizadas por este Consejo en su Informe I 01/14, sobre el Reglamento de Régimen Interno del Colegio Profesional de Ingenieros en Informática de Andalucía para regular el ejercicio profesional de los colegiados en su actividad pericial en el ámbito de Andalucía, aprobado el pasado 12 de mayo de 2014, cuya copia se adjunta.

Para terminar, debe indicarse que las respuestas efectuadas por la ADCA a las consultas formuladas de acuerdo con lo previsto en el artículo 3 d) de la Ley 6/2007, de 26 de junio no pueden considerarse en ningún caso como vinculantes, de tal modo que el contenido de las respuestas emitidas tiene exclusivamente por objeto proporcionar información general sobre los procedimientos y normativa vigente en materia de defensa de la competencia. Asimismo, el contenido del presente Informe no prejuzga la facultad de la ADCA para examinar en momento ulterior los mismos hechos con arreglo a las disposiciones pertinentes de la LDC, atendiendo a los aspectos de hecho o de derecho concretos que puedan resultar relevantes a estos efectos.

Es todo cuanto este Consejo tiene que informar.